

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2018-00126-01

Revisada la actuación se evidencia que en la decisión emitida dentro del proceso de la referencia vista en el archivo 10 del expediente se cometió un error mecanográfico, por cuanto, se consignó como fecha de la sentencia 10 de agosto de 2021, cuando lo correcto era 9 de diciembre de la misma calenda.

En ese sentido, se tiene como fecha de la decisión el 9 de diciembre de 2021 y no la que se mencionó de manera incorrecta.


De otro lado, para resolver la solicitud que obra en el archivo 12 se pone de presente a la apoderada que el trámite que se le dio a la apelación se encuentra sujeto a las reglas procesales previstos en la ley. De otro lado, todas las decisiones que se emitieron dentro del trámite fueron notificadas por estado en el micrositio del juzgado.

Para la revisión del asunto, por secretaría remítase a la interesada el vínculo del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 27/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80c1e9033ad6aca797bf92f91de31927c165ed72e70b040f9800a3fa07622a**

Documento generado en 26/05/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)


Ref. Amparo de Pobreza Rad: 2021-00005

Por reunir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos del artículo 151 y s.s del Código General del Proceso, el Despacho concede al señor Nelson Jiménez, el amparo de pobre solicitado; para ello, dispone nombrar a José Elias Puentes Martinez¹, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que represente a la solicitante en el proceso laboral que ésta pretende iniciar.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

¹ joespumar@hotmail.com

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1a3f3add4ddc5f03c52253f72c3e2a8d1efbd3242541386d121e206bdd75e4**

Documento generado en 26/05/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villete Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Amparo de pobreza Rad: 2022-00004

Atendiendo la manifestación efectuada por los solicitantes se dispone el archivo de las diligencias. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803eee8c2dee31f79764e3134834ffb5f0b32baee4503e4f41a1102a123efcf7**

Documento generado en 26/05/2022 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2022-00031


Subsanada en debida forma, se **ADMITE** la presente demanda a través del trámite **VERBAL** instaurada a través de apoderado judicial por MARIA YOANA ROJAS GARZON en contra de MARIA CONSTANZA SILVA HUACA y NELSON GUSTAVO CASALLAS VILLAMIL.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. s. *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935bcb27f1e8cea3e3ad6ca508ed3685357bc6cdb713bdf42ddec5b8877d424**

Documento generado en 26/05/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2022-00055

Determina el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que el Juez rechazará de plano la demanda cuando exista término de caducidad para instaurar la acción y de aquella o sus anexos aparezca el término vencido.

La caducidad es “la extinción *ipso jure* de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece”¹, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, pues “*dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general*”. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho”. (Corte Constitucional C-397 del 2002).

Bajo esta perspectiva y particularmente en lo que tiene que ver con la impugnación de actas de asamblea de propiedad horizontal se encuentra regulada por el artículo 49 de la ley 675 de 2001, así como por el artículo 382 del C. G.P., este último determina que la demanda podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

En el caso en estudio, encuentra el despacho que la asamblea se realizó el **20 de febrero de 2022** y la demanda tan solo fue presentada ante este juzgado por el extremo actor el **21 de abril del año en curso**, tal y como se desprende del archivo 04 del expediente digital, es decir cuando había transcurrido más de dos meses, de lo cual se hacían evidencia que el demandante no ejerció la acción dentro del término establecido para ello.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:


¹ DICCIONARIO JURÍDICO COLOMBIANO. Editora Jurídica Nacional. 3ª edición. Pág. 119. Cita a los autores *Alessandri y Somarriva*.

1. RECHAZAR la demanda instaurada por Rivera Orozco Inversionistas Consultores S en C. contra Conjunto Residencial Palma Real P.H., al haber ocurrido la caducidad de la acción.

2. En consecuencia, por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 27/05/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **213dd4eeddc0fb949200b300534cbc68a382fa30216b23404a2d84a6560d9457**

Documento generado en 26/05/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>